
«La planificación sucesoria en el Derecho Internacional Privado argentino»

Autora: **Luciana B. Scotti**¹

RESUMEN

En el ámbito de las sucesiones, los ordenamientos jurídicos cada día son más permeables a admitir la libertad de una persona para disponer de su patrimonio *mortis causa*, a través de disposiciones testamentarias de alcance material. Sin embargo, no es aún usual que los legisladores habiliten el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual del testador. Nos referimos a la *professio juris*, que puede asimilarse a una especie limitada de la autonomía de la voluntad en el sentido de que permite elegir entre un número acotado de sistemas jurídicos. Además, en el derecho comparado, se están implementando otros instrumentos de planificación sucesoria internacional, es decir, la persona se anticipa preventivamente a la sucesión transfronteriza de sus bienes mediante disposiciones *inter vivos*, que pueden tomar formas contractuales y habilitar automáticamente el derecho de elegir la ley aplicable.

PALABRAS CLAVE

Sucesiones internacionales. *Professio juris*. Planificación sucesoria. Derecho internacional privado argentino y comparado.

SUMARIO

I. Introducción. - II. Breves consideraciones sobre las sucesiones internacionales en el Derecho internacional privado. - III. Autonomía de la voluntad y sucesiones internacionales. - IV. El Derecho internacional privado argentino: las sucesiones testamentarias. - V. Reflexiones finales.

¹ Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires (Área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Titular de Derecho Internacional Privado y Profesora Adjunta de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Investigadora Categoría I (Ministerio de Educación). Secretaria de Investigación, Facultad de Derecho, UBA. Vicedirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

I. Introducción

En el ámbito de las sucesiones, los ordenamientos jurídicos cada día son más permeables a admitir la libertad de una persona para disponer de su patrimonio *mortis causa*, a través de disposiciones testamentarias de alcance material. Sin embargo, no es aún usual que los legisladores habiliten el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual del testador.

González Beilfuss (2020) recuerda que la autonomía de las partes tiene una cierta tradición en el derecho de sucesiones donde ya fue reconocido en el siglo XIX en varias normas nacionales. No obstante, fue abandonada en su mayor parte más tarde, excepto en Suiza, donde ininterrumpidamente ha sido de gran utilidad hasta hoy.

En materia sucesoria, la referencia usual a autonomía de la voluntad alude a la *professio juris*², que puede asimilarse, tal como analizaremos más adelante, a una especie limitada de aquélla en el sentido de que permite elegir entre un número acotado de sistemas jurídicos.

Ahora bien, como señala Kohler (2012), esta ausencia o limitación de la autonomía sucesoria, puede compensarse en gran medida mediante los instrumentos de planificación patrimonial internacional, es decir, la libertad para anticipar la sucesión transfronteriza de los bienes mediante disposiciones *inter vivos*, que pueden tomar formas contractuales y habilitar automáticamente el derecho de elegir la ley aplicable.

Martínez Checa (2023) sostiene al respecto que:

la actividad de *estate planning* internacional puede ser conceptualizada como categoría jurídica sistemática relativa a la protección del patrimonio familiar y a la planificación de su transmisión eficiente a la siguiente generación mediante diversas instituciones civiles, evitando las reglas de la sucesión intestada (...) [E]s función del Derecho internacional privado, del Derecho civil internacional, aportar las instituciones y técnicas jurídicas que permitan la protección transfronteriza del patrimonio familiar y, en última instancia, la planificación de su transmisión a la siguiente generación (p. 139).

En primer lugar, para una mejor comprensión del tema, realizaremos un breve recorrido por los sistemas de regulación de las sucesiones internacionales.

II. Breves consideraciones sobre las sucesiones internacionales en el Derecho internacional privado

Cuando una sucesión, ab intestato o testamentaria, es internacional porque presenta algún elemento extranjero, ya sea que nos encontremos con un patrimonio disperso en varios Estados, ya sea porque no coincide el lugar de situación de los bienes, con el domicilio del causante, o de los herederos en su caso, o porque se han otorgado disposiciones de última voluntad en un país distinto, del lugar donde se pretenden hacer valer, tenemos que acudir al Derecho internacional privado para encontrar las respuestas jurídicas idóneas.

Dos concepciones opuestas como la romanista y la germánica han llevado a dos tesis contrapuestas en el Derecho internacional privado sucesorio, los llamados sistemas de la “unidad” y “pluralidad” o “fraccionamiento”. Mientras que el primero concibe el patrimonio del causante como una unidad indisociable, y a los herederos como los continuadores de su persona, el sistema de la pluralidad entiende que dicho patrimonio es un mero conjunto de bienes separables entre sí y que los herederos son meros causahabientes, como si se tratara de actos *inter vivos*, a quienes se le transmiten los bienes, pero no siguen a la persona del causante.

En consecuencia, el criterio de la unidad propone la aplicación de un único ordenamiento jurídico, la ley personal de la nacionalidad o del último domicilio o residencia habitual del causante. En tanto que la pluralidad conlleva a la aplicación de tantas leyes como bienes relictos con lugar de situación diferente existan en el caso concreto. Además, es usual que los ordenamientos jurídicos presenten un sistema dual, según se trate de sucesión de bienes inmuebles (*lex situs*) o sucesiones mobiliarias (ley personal).

² La denominación de *professio juris* proviene de las profesiones legis medievales, a través de las cuales las partes en un negocio jurídico declaraban cuál era la ley de su estirpe a fin de que la misma lo rigiera.

No obstante, Álvarez González advierte que también:

en el caso de los sistemas unitarios, existe un fraccionamiento potencial (aunque de menor intensidad) derivado de que, aunque la unidad de régimen jurídico es la regla, no dejan de producirse excepciones singulares: por ejemplo, aspectos de la sucesión, como la administración de la herencia o la transmisión de la propiedad de los bienes, pueden quedar regidos por una ley distinta a la general ley sucesoria; igualmente, es perfectamente concebible la situación en que una misma y única ley sucesoria se vea acompañada de exigencias imperativas de una ley distinta que se aplica, por ejemplo, en calidad de normativa procesal o de normas de imperativa aplicación; un reenvío parcial puede desencadenar un tal fraccionamiento; un tratado internacional, curiosamente contrario a la concepción del foro, etc. (p.20).

A estos dos sistemas clásicos, y además como una alternativa superadora entre la dicotomía entre la ley de la nacionalidad y la ley del domicilio, irrumpe el sistema de la *professio juris*, en el cual el causante puede elegir el derecho conflictual de la sucesión; está facultado para seleccionar la ley aplicable. Es decir, por ejercicio de su autonomía el causante dispone entre las leyes vinculadas, cuál de ellas regulará la materia sucesoria.

En el Derecho Internacional Privado argentino de fuente convencional, contamos con los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940, ambos en vigor. El régimen de la obra codificadora regional adopta el sistema de la pluralidad o fraccionamiento sucesorio.

En tanto, que, en la fuente interna, la Sección 9ª del Capítulo 3 (Parte especial) del Título IV del Libro Sexto del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) se ocupa, en particular, de las sucesiones internacionales y responde a un sistema que la doctrina mayoritaria ha reconocido como de unidad atenuada (debido a la excepción en relación con los inmuebles situados en la República Argentina que quedan sometidos al derecho argentino. Cfr. artículo 2644 CCyCN).

III. Autonomía de la voluntad y sucesiones internacionales

1. Instrumentos de planificación sucesoria internacional

Checa Martínez (2023) advierte que en el *Common law*, la inexistencia de legítimas aporta una mayor flexibilidad a las opciones de *estate planning* y son posibles formas de anticipación de la sucesión mediante donaciones, *trusts* inter vivos, fundaciones privada o familiares, entre otras, que constituyen liberalidades que no pertenecen a la herencia ni pueden ser traídas a colación o cómputo, ya sea la sucesión testamentaria o intestada.

Además, en el caso del trust, su circulación y reconocimiento ha sido consagrado a través del Convenio de La Haya de 1 de julio de 1985 sobre ley aplicable al trust y su reconocimiento, que ha sido ratificado por Estados de la familia jurídica del *Civil law*, como Italia, Malta, Países Bajos, Luxemburgo, Suiza, Mónaco, Panamá, Liechtenstein y San Marino, junto con Estados del *Common law* (Reino Unido, Chipre, Canadá -excepto Quebec-, Australia y Hong-Kong).

Sin embargo, el artículo 15 dispone que, el Convenio no obsta a la aplicación de las disposiciones de la ley designada por las normas de conflicto del foro, en la medida en que estas disposiciones no puedan excluirse en virtud de una manifestación de voluntad en materia de derechos de sucesión testada e intestada y, en particular, las porciones de bienes de que el testador no pueda disponer (inciso c).

Sin perjuicio de la existencia de formas anticipadas de transmisión de bienes, existen diversas formas de disposición *mortis causa* alternativas a los testamentos: los *will-substitutes*, como la designación del beneficiario en seguros de vida, rentas vitalicias, planes de pensiones, cuentas bancarias con designación de beneficiario, registro de orden de transmisión de participaciones a un beneficiario a la muerte de su propietario. Si bien, en estos supuestos la transmisión de propiedad se producirá *mortis causa*, lo será al margen del proceso sucesorio, porque el elemento fundamental de transmisión es la cláusula expresa de designación de beneficiario prescindiendo de la designación de herederos o de la tramitación de la herencia. Sin embargo, la validez y efectos de este tipo de sustitutos del testamento depende de la existencia de regulación legal que

los permita de acuerdo con la legislación contractual o específica de que se trate (seguros, planes de pensiones, etc.) y, a su vez, de la no oposición de la ley sucesoria (Checa Martínez, 2023).

2. La *professio juris*

La institución natural de la planificación sucesoria es el testamento y la incorporación en sus disposiciones de una opción a favor del derecho aplicable seleccionado. Es decir, el ejercicio de la *professio juris*.

Tal como sostiene Castellanos Ruiz (2016):

En materia de Derecho internacional privado lo que priman son los intereses privados y nadie como los particulares está en mejores condiciones para saber qué legislación les interesa y qué intereses quieren tutelar (...) la autonomía de la voluntad es, una vez que a través de los Derechos Humanos y de la excepción reducida del orden público se ha defendido lo más importante, el criterio que hoy nos permite hacer trajes a la medida para supuestos a la medida (p. 635).

Ahora bien, en los países de derecho civil continental, la autonomía de las partes y la *professio juris* suelen distinguirse. Esta última es asociada específicamente con las sucesiones, y podría entenderse como una autonomía de la voluntad limitada, en tanto permite elegir entre un número acotado de sistemas jurídicos. Además, la *professio juris* es generalmente un acto unilateral, por el cual una persona, el testador, designa la ley aplicable a la sucesión de su patrimonio, mientras que la autonomía de la voluntad normalmente se manifiesta en actos bilaterales, que presuponen un acuerdo, como los contratos, y en el plano del derecho de la familia, un matrimonio o una unión convivencial (González Beilfuss, 2020).

Ruiz Sutil (2015) analiza que:

en el fenómeno sucesorio internacional, la *professio juris* se concibe como un elemento de flexibilización más que de materialización. La elección de la ley sucesoria responde plenamente a los intereses del *de cuius*, que quiere disponer *mortis causa* de sus bienes con la máxima libertad posible, lo que puede implicar un riesgo para los intereses de los herederos forzosos, centrados en la salvaguardia de sus derechos legítimos (...) Aunque exista desconfianza en la elección de un Derecho que conceda al causante completa libertad de disposición, la clave de la configuración de la *professio juris* debe ser la obtención de un cierto equilibrio entre la libertad de autorregulación para la organización de la sucesión futura y la tutela de las partes no disponibles (p. 13).

Sin embargo, en ningún caso:

se desconoce la fuerza sustantiva de la *professio juris*, y no pocos esfuerzos en su configuración se emplean en tratar de evitar el eventual fraude y la ‘desprotección de los familiares’ más próximos al causante, frente al temor de que el uso de la facultad de elegir la ley aplicable a la sucesión conduzca de forma natural hacia aquéllas que otorguen un mayor ámbito de libertad al testador frente a, por ejemplo, la imperatividad de las legítimas (Álvarez González, 2009, p. 22).

En sentido similar, Fontanellas Morell (2018) advierte esta necesidad de equilibrio entre dos fuerzas que se contraponen. En efecto, sostiene que el Derecho de las sucesiones:

ha puesto de relieve como ningún otro dominio jurídico la contradicción de, por un lado, ser un ejemplo de territorio hostil a la autonomía de la voluntad en razón de las *leges cogentes* que alberga, entre las cuales las preservadoras de las legítimas son el paradigma; y, por otro lado, estar inspirado en un ‘principio básico indiscutido’, la libertad de testar, que es una de las expresiones más genuinas de la autonomía privada (p. 377).

Ya en 1967, el Institut de droit international emitió una Resolución sobre “La Sucesión Testamentaria en el Derecho Internacional Privado”, que reconoce, indirectamente, la facultad del testador de elegir entre la ley de su nacionalidad y la de su domicilio: “Que la validité intrinsèque et les effets des dispositions testamentaires soient soumis à la loi successorale, sous réserve que le testateur puisse opter entre sa loi nationale et la loi de son domicile”.

Esta autonomía de la voluntad limitada es aceptada en el Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, no vigente. Asimismo, es admitida en el Reglamento (UE) N° 650/2012 relativo a sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

En suma, la clave de la configuración de la *professio juris* es la obtención de un cierto equilibrio entre la libertad de autorregulación, planificación y organización de la sucesión futura y, simplificando enormemente, la tutela de las legítimas o partes no disponibles, tal cual las definen una o varias leyes en juego (Álvarez González, 2009).

3. La *professio juris* en el Reglamento (UE) N° 650/2012 relativo a sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo

La entonces Comisaria Europea de Justicia, la política checa Vera Jourová, el día de la entrada en vigor del Reglamento, señalaba con elocuencia que, a partir de ahora, los ciudadanos que preparen un testamento podrán elegir que se aplique a su herencia la legislación del país de su nacionalidad, aunque vivan en un Estado miembro distinto y tengan bienes situados en países diferentes. Esto dará tranquilidad y seguridad jurídica a unas 450.000 familias europeas cada año, que se ven implicadas en casos transfronterizos. El resultado serán procedimientos más rápidos y baratos, que ahorrarán tiempo y dinero en honorarios de abogados a los ciudadanos de la UE.

En efecto, este Reglamento, establece por primera vez a escala europea³, normas sobre la competencia y la ley aplicable en materia de sucesiones, así como disposiciones sobre la aceptación y la ejecución de las resoluciones dictadas en un país de la Unión Europea (UE) y la aceptación y la ejecución de los documentos públicos emitidos por un país de la UE. Introduce además un certificado sucesorio europeo que pueden emplear los herederos, legatarios, ejecutores del testamento o administradores de la herencia para demostrar su cualidad de tales o ejercer sus derechos o competencias en otro país de la UE.

Como advierte Ripoll Soler (2016):

la creación de un espacio común de libertad, seguridad y justicia en el que se propicia la libre circulación de personas, más allá de la primigenia aspiración de conseguir la libre circulación de mercancías y capitales, hace imprescindible facilitar esos movimientos dentro de la Unión Europea que generan un semillero de herencias transfronterizas. El Derecho Sucesorio del siglo XXI, en el seno de la Unión Europea, se enfrenta al reto de dar una respuesta adecuada a esos ciudadanos que adquieren una segunda residencia en un país distinto al de su procedencia, que generan riqueza en distintos países o que deciden que el decurso de su vida les lleve allende las fronteras del Estado de su nacionalidad originaria o de aquel que ha constituido su residencia en la primera parte de su existencia. Pues es una realidad cada vez más presente, en definitiva, la presencia de elementos extranjeros en aquellas sucesiones que tradicionalmente se presentaban como meramente internas (p. 27).

El Reglamento se aplica a la sucesión de las personas que fallecieron el 17 de agosto de 2015 o con posterioridad y en relación a todos los aspectos civiles de las sucesiones *mortis causa* de las herencias. Excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las siguientes materias, las cuales seguirán regulándose por las correspondientes legislaciones nacionales: a) El estado civil y las relaciones familiares de las personas,

³ En la fuente interna, los Estados europeos adoptan sistemas divergentes. De acuerdo al estudio de Ruiz Sutil (2015), la sucesión por causa de muerte se conecta a la nacionalidad del causante para que sea esta ley la que acabe rigiéndola en Alemania, Austria, Croacia, España, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Italia, Polonia y Portugal. En otros países, se opta por el criterio del domicilio para regir la sucesión internacional: Dinamarca, Estonia, Noruega, República Checa, Rumanía o Suiza (en este último caso, no es Estado parte de la UE). En Finlandia o Países Bajos utilizan la variante de residencia habitual cualificada. El sistema fragmentado para las sucesiones se ha extendido a Bélgica, Bulgaria, Lituania, Luxemburgo y Malta. Este sistema es característico también del derecho inglés y de la familia jurídica del Common law, aunque con el uso predominante del domicilio del causante para los bienes muebles y de la ley del Estado donde encuentren los bienes inmuebles, produciendo la escisión del caudal relicto al otorgar máxima importancia a los aspectos reales en la sucesión intestada.

su capacidad jurídica, así como las declaraciones de ausencia y de fallecimiento; b) Los regímenes económico-matrimoniales, incluyendo determinados efectos mortis causa derivados de ellos (por ejemplo, el usufructo viudal aragonés), así como las relaciones patrimoniales en las parejas de hecho; c) Los derechos de alimentos de cualquier clase; d) La validez formal de las disposiciones mortis causa (en esta materia permanece vigente el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961); e) Las transmisiones efectuadas, al fallecimiento de una persona, por título distinto de la sucesión (donaciones de todas clases, incluso las que se hacen con efectos post mortem; derechos de reversión procedentes de propiedades conjuntas de varias personas; planes de pensiones y contratos de seguros; y transacciones de naturaleza análoga); f) Las normas previstas legalmente por las personas jurídicas en materia de sucesión hereditaria de sus asociados, respecto de las participaciones de éstos en el patrimonio o en el capital de la entidad; g) La extinción de las personas jurídicas; h) La creación, administración y extinción de “trusts”; i) La naturaleza de los derechos reales y la inscripción de éstos en los registros públicos (de esta manera, la legislación hipotecaria no entra en el cauce del Reglamento UE); y j) Las cuestiones fiscales y las administrativas de Derecho Público.

La ley aplicable a la sucesión será la del país en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Puede ser la legislación de un país de la UE o de un tercer país. No obstante, cualquier persona podrá designar que se aplique en su lugar la ley del país cuya nacionalidad posea ⁴. Además, en caso de doble nacionalidad, el testador podrá elegir cualquiera de ellas.

Explica Lafuente Sánchez (2013) que:

esta limitación respecto a la elección de ley aplicable a la sucesión trata de evitar que el causante pueda designar otra ley con menor vinculación con la intención de frustrar las legítimas expectativas de sus herederos, al tiempo que permite al testador que haya ejercitado la libre circulación de personas y se encuentre domiciliado en otro Estado miembro de la Unión Europea mantener los vínculos con el Estado del que es nacional a través de la elección de esa ley para que rija su sucesión (p. 360).

Respecto a la forma de la *professio juris*, el Reglamento exige que la elección de la ley aplicable a la sucesión se haga expresamente en una declaración en forma de una disposición *mortis causa*, es decir, un testamento o un pacto sucesorio, o que resulte implícita de los términos de una disposición de ese tipo.

Fontanella (2018) advierte, con perspicacia, que la norma de conflicto que autoriza a designar la *lex hereditatis*, como cualquier otra que tenga carácter sustancial,

incorpora una ‘volonté d’accepter les résultats de droit matériel’ previstos por la legislación elegida, dado que es razonable pensar que en la decisión del *de cuius* ha resultado determinante un propósito de derecho material, que puede ser de muy diversa índole –la búsqueda de ‘un régimen de legítima colectiva en vez de un régimen de legítima individual, [de] un régimen que permita una conmutación de la legítima en metálico en vez de uno presidido por una concepción de la legítima como *pars bonorum*, [de] un régimen que permita el testamento por comisario en vez de uno que lo prohíba, pero lo más lógico es presuponer que al profesante le ha motivado, sobre todo, la obtención de la mayor libertad de disposición posible o, dicho a la inversa, la sujeción al sistema legitimario menos estricto de entre los susceptibles de elección (p. 390).

Por otro lado, la *professio juris* podrá ser modificada o revocada en cualquier momento por el testador eligiendo una nueva ley aplicable a su sucesión, ya sea porque ha adquirido una nueva nacionalidad o, simplemente, porque desea renunciar a la ley designada en favor de la aplicación de la norma general, es decir, la ley de la última residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

⁴ En materia de jurisdicción, si la persona es nacional de un país de la UE, las partes de la sucesión podrán acordar que los tribunales de dicho país de la UE sean los encargados de tramitar la sucesión, en lugar de los tribunales del país de residencia habitual del causante.

Los tribunales que resulten competentes podrán descartar total o parcialmente el derecho extranjero elegido por el causante en caso de afectación del orden público internacional, por ejemplo, en materia de legítima.

En suma, como sintetiza Bonomi (2016), las soluciones del Reglamento 650/2012 son ampliamente favorables a la libertad de testar y a la autonomía de la voluntad, a través del reconocimiento de la *professio juris*, de la preferencia por la residencia habitual como criterio de competencia judicial y de designación de la ley aplicable, del establecimiento de un régimen favorable a las disposiciones *mortis causa*, como los pactos sucesorios, y del protagonismo que, en la contestación de estas medidas liberales, puede cobrar el orden público en defensa de las reglas nacionales de protección de los familiares del causante.

Recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) tuvo oportunidad de interpretar el Reglamento que nos ocupa en un procedimiento prejudicial. En efecto, la sentencia del TJUE de 12 de octubre de 2023, según el texto rectificado mediante auto de 9 de enero de 2024, en el asunto C-21/22 indica que no cabe entender que la posibilidad de designar el Derecho aplicable a la propia sucesión sea un principio subyacente al Reglamento N° 650/2012 y, por tanto, a la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión de la que este Reglamento es instrumento.

Al respecto la doctrina especializada se ha manifestado críticamente. Blanco-Morales Limones (2024), por ejemplo, ha sostenido que:

De un plumazo, con escaso fundamento y un razonamiento carente de finura y sin atisbo de sutileza, la naturaleza objetiva de la residencia habitual y de la nacionalidad como puntos de conexión, sirven al TJUE para establecer que la posibilidad de que el causante designe la ley del Estado cuya nacionalidad posea, prevista en el artículo 22 RSE, constituye una excepción a la regla general establecida en su artículo 21 (...) Esta interpretación altera, de entrada, el juego normal de las conexiones, con manifiesta incongruencia. La *professio juris* en el Reglamento Sucesorio Europeo es una facultad del testador o disponente que, lejos de ser una extravagancia, goza de preferencia y, en consecuencia, hace subsidiaria a la conexión residencia habitual, que juega como punto de conexión por defecto, según la expresión del propio Tribunal (p. 128).

IV. El Derecho internacional privado argentino: las sucesiones testamentarias

Tal como indica Mónica Rodríguez (2017), las disposiciones de Derecho Internacional Privado del CCyCN no aportan una calificación autárquica de testamento o de disposición testamentaria. Por ende, si el juez recurriera a la *lex fori* a los fines de calificar “testamento” ante un caso concreto, podría acudir al artículo 2462 que se refiere al testamento como un derecho de la persona humana a “disponer libremente de los bienes para después de su muerte” y un “acto que puede incluir disposiciones extrapatrimoniales”. Y, a modo de complemento, el artículo 2463 prevé que “las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este título”.

Ahora bien, para que el testamento sea válido es menester que lo sea desde el punto de vista de las formas, el testador haya tenido la capacidad en el momento decisivo y que su contenido en principio no conculque el orden público internacional argentino. La República Argentina en principio puede recibir cualquier tipo de testamentos extranjeros, incluyendo el testamento ológrafo que otros ordenamientos jurídicos de derecho comparado no admiten.

A los fines de establecer la validez intrínseca del testamento, corresponde estar a lo que dispone el artículo 2644 CCyCN, conforme al cual la sucesión por causa de muerte (tanto intestada como testamentaria) se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Sin embargo, respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino.

Como adelantamos, nuestra legislación adopta un sistema de unidad atenuada o mixto, que diferencia

entre bienes muebles –sin distinciones- del causante que quedan regulados por la ley del último domicilio del difunto, y los bienes inmuebles situados en la República que quedan sometidos al derecho local.⁵

En consecuencia, el Derecho internacional privado argentino no admite, hasta la fecha, la *professio juris*, como lo hacen otros ordenamientos modernos en la materia.

Téngase presente que la segunda parte del artículo 2643 CCCN se erige como una norma de policía (internacionalmente imperativa) al disponer que “respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino”. Sin perjuicio de la mencionada norma internacionalmente imperativa o de aplicación inmediata en los términos del artículo 2599 CCCN, también resultará un límite el avasallamiento de principios fundamentales, es decir del orden público internacional en virtud del artículo 2600 CCyCN.

Por otro lado, el artículo 2596 introduce el reenvío, recurso muy utilizado en materia sucesoria, ante el imperio de divergentes sistemas de regulación en el derecho comparado.

Tampoco podemos soslayar lo dispuesto en el artículo 2597, que le brinda al juez una válvula de escape para aquellos casos en los que la norma indirecta lo conduzca a un derecho poco vinculado, en tanto otro ordenamiento jurídico, en cambio, se presenta estrechamente relacionado a la situación jurídica planteada.

En tal sentido, encontramos una norma expresa en el Reglamento europeo ya mencionado: si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado de su residencia habitual en el momento del fallecimiento, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado (artículo 21).

En lo que respecta a la fuente convencional, el Tratado de Montevideo de 1889 dispone que la ley del lugar de situación de los bienes (sean muebles o inmuebles) rige: a) La capacidad de la persona para testar; b) La del heredero o legatario para suceder; c) La validez y efectos del testamento; d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite; e) La existencia y proporción de las legítimas; f) La existencia y monto de los bienes reservables; g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria. El Tratado de 1940 sólo excluye de la aplicación de la *lex situs* a la capacidad de la persona para testar (artículo 45 TM 1889 y 1940).

A su turno, de acuerdo al artículo 2645 CCyCN, el testamento otorgado en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas.

El antiguo artículo 3638 del Código Civil derogado indicaba que el testamento del que se hallare fuera de su país sólo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescriptas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la Nación a que pertenezca, o según las que este código designa como formas legales.

Advierte Iñiguez (2022) que la norma analizada:

no exige cualidades personales para otorgar un testamento en el extranjero, pero quien lo hace es porque mantiene bienes en el país o porque su domicilio o residencia habitual se encuentra en la República. Por esas causas, la norma es facilitadora del ejercicio de la autonomía para disponer libremente de sus bienes después de la muerte, pero por principios de orden público no son admitidos los testamentos cuando el testador sea menor de edad al momento del acto (art. 2464 CCyC), que se trate de un testamento mancomunado (art. 2465 CCyC), que el testador al momento del acto estuviera privado de razón o declarado incapaz (art. 2467, incs. c y d, CCyC) o haber sido extendido por error, dolo o violencia (art. 2467, inc. f, CCyC) (p. 417).

⁵ En cambio, el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003 proponía una solución unitaria: “Artículo 119.- Sucesión por causa de muerte. La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su muerte”.

Feuillade (2019) manifiesta que “la razón de la multiplicidad de contactos es por favorecer la validez del testamento, lo cual respeta la voluntad del testador” (p. 695). En definitiva, se trata de la consagración del principio del *favor testamentii* en materia de validez de las formas testamentarias.

Por su parte, el Tratado de Montevideo de 1889 dispone que la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto, no obstante, el testamento otorgado por acto público con cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás (artículo 44). A su turno, el Tratado de 1940 contiene idéntica disposición salvo en cuanto no exige “acto público”, sino testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne.

V. Reflexiones finales

No ha habido aún en nuestro país un debate profundo sobre la posibilidad de introducir en esta materia la autonomía de la voluntad conflictual, con el alcance dado a la *professio iuris*, es decir con carácter limitado a un número reducido de leyes, en tanto estén estrechamente vinculadas a la sucesión, a fin de resguardar el principio de proximidad. Tampoco se han explorado otros mecanismos idóneos de planificación sucesoria para los casos transfronterizos.

En un escenario internacional caracterizado cada día más por la multiculturalidad, se presenta una tensión entre el respeto a la identidad cultural, mejor proporcionado por la nacionalidad, y la necesidad de integración, que es más idóneamente realizada con la opción a favor de la residencia habitual. La autonomía de la voluntad limitada permite superar esa dicotomía, brindando un espacio de libertad a las personas, que en definitiva buscan previsibilidad y certeza en la regulación de sus vidas privadas y familiares. Asistimos a un interés en alza a favor de la planificación tanto familiar como sucesoria.

El debate sin dudas está abierto, pero queda mucho camino por recorrer para seguir analizando y profundizando el tema que nos ha ocupado en esta oportunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Albornoz, J. R. (2003). Sucesión hereditaria. E. D. P. Fernández Arroyo (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur* (pp. 841-871). Zavalía.
- Álvarez González, S. (2009). “La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”. En *La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria*, Estudios Jurídicos en Memoria del Profesor José Manuel Lete del Río (pp. 17-49). Civitas. Thomson Reuters.
- Araujo Quintero, C. (2018). La autonomía de la voluntad en el Derecho sucesorio internacional: la ‘*professio iuris*’. *DFyP* 2018 (abril), 04/04/2018, 85. Cita Online: AR/DOC/225/2018.
- Araujo Quintero, C. (2017). La ley aplicable a las sucesiones internacionales ante la multiculturalidad y los nuevos modelos de familia. *Ars boni et aequi* 13 (2), 35-70.
- Baltar, L. (2015). Las sucesiones internacionales a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: ¿un pequeño gran cambio?. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, IX (15), 7-24. <http://www.derecho.uba.ar/revistagioja>
- Blanco-Morales Limones, P. (2024). La *professio iuris* sucesoria cuestionada. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16 (2), 127-144. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8905>
- Bonomi, A. (2011). Successions internationales: conflits de lois et de juridictions. *Recueil des cours*. 350. 71-418.
- Calvo Caravaca, A. y Carrascosa Gonzalez, J. (2018). *Derecho Internacional Privado* (18ª edición). Volumen II. Comares.
- Carrascosa González, J. (2019). Ley nacional del causante, autonomía de la voluntad conflictual y reenvío. Una obra en tres actos. Breves notas a la sentencia del tribunal. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11 (2), 472-489. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4973>

- Carrascosa González, J. (2016). "Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 8 (1), 47-75. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3019>
- Castellanos Ruiz, E. (2016). Capítulo XXII, Sucesión hereditaria, Reglamento 650/2012 sobre sucesión internacional. En A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González. *Derecho Internacional Privado* (16ª edición). Volumen II (pp. 635-772). Comares.
- Checa Martínez, M. (2023). Instituciones jurídicas de Estate Planning internacional: La protección transfronteriza del patrimonio familiar. En B. Campuzano Díaz, P. Diago Diago, Pilar y M. A. Rodríguez Vázquez. *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional* (pp. 139 – 169). Tirant lo blanch.
- Feuillade, M. C. (2019). Sucesiones en el Derecho Internacional Privado. *Temas de Derecho Procesal*. 695 - 720.
- Fontanellas Morell, J. M. (2018). Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 10 (2), 376-408. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4381>
- González Beilfuss, C. (2020). Party Autonomy in International Family Law. *Recueil des cours*, 408, 89-361.
- Lafuente Sánchez, R. (2013). Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 5 (2), 350-370. Disponible en: www.uc3m.es/cdt
- Ripoll Soler, A. (2016). Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la professio iuris. *Revista de Derecho Civil*, III (2), 23-64. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Rodríguez, M. S. (2018). Algunas consideraciones sobre las sucesiones en el ámbito internacional. *RCCyC* 2017, 05/09/2017, 86. Cita Online: AR/DOC/2143/2017.
- Ruiz Sutil, C. (2015). Las relaciones sucesorias iberoamericanas a la luz de las soluciones conflictuales del Reglamento europeo (650/2012). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 29. DOI: 10.17103/reei.29.04
- Scotti, L. B. (2019). *Manual de Derecho Internacional Privado* (2ª edición). La Ley.
- Uzal, M. E. (2016). *Derecho Internacional Privado*. La Ley.